7 de Mayo de 1760 — Poder p.a la Junta gral.

52

Por esta Carta la Justicia y Regim.to de esta noble y leal villa de Bergara, y su Jurisdizion, que estamos Juntos y congregados como lo tenemos de costumbre, espezialmente, D.n Jph Antonio de Zuloeta Alc.e ordinario, D.n Jph Ypolito de Ozaeta Sindico Prior gral, D.n Esteban Ignazio Baron Regidor, Juan Joseph de Anzotegui, y Ignazio de Unanue Diputados, que somos la maior y mas sana parte de dha Just.a y Regimiento (de que el presente ss.no da fee) otorgamos que damos poder cumplido y bastante como se requiere y es nezesario, a D.n Miguel Jph de Olaso y Zumalabe y a D.n Joaq.n de Moya, vezinos de esta dha villa, a cada uno de por si insolidum, p.a que en nombre, voz y representazion de ella y como sus caballeros Prores Junteros que este dia an sido nombrados, bayan a la Junta gral de esta muy noble y muy leal Prov.a de Guipuzcoa a dezelebrar en su noble y muy leal villa de Segura, q.e empezara el dia dos de Julio prox.mo venidero de este presente año y asista en ella, por todo el tpo, que durare, y presentandose con este poder, hagan el Juram.to acostumbrado de observar y guardar, las ordenanzas, Privilegios, buenos husos y costumbres, q.e tiene la dha Prov.a y hazer que se guarden y cumplan, y todo lo demas a que es y fueren obligados, y en todos los casos y negozios, que en dha Junta se ofrezieren hagan y presenten, todas y qualesquiera proposiciones boten y den sus parezeres, o se adieran al de otros Prores Junteros, protesten, contradigan, apelen, pidan, y obtengan testimonios, y zertificaziones, Juren lo nezesario, y hagan todas las demas dilijencias, Judiciales y estrajudiciales que les pareciere combenientes, al servicio de hambas Magestades, bien universal de esta dha Prov.a y conserbazion de sus fueros, y ordenanzas, y para que puedan hazer y hagan los nombram.tos de Ajentes, Letrados, Prores Asalariados, y demas, que se hubiere de Proueher, con que

no se entienda, ni consientan dar auida de Cosa
derecte ni inderecte, ni diuertir, los efectos del do
natiuo Provincial, en otros fines, q. en los de su conzesion
que para todo ello, y cada cosa y parte, que en dha Jun
ta, se pueda ofrezer, damos este dho poder a los zitados
Dn. Miguel Jph. de Olaso, y a Dn. Joaqn. de Moya, con todas sus
inzidencias, y dependiencias, anexidades y conexidades
sin limitazion de cosa alguna con libre franca y gral
administracion, facultad de Jurar, y relebazion en
forma: Y obligamos a esta dha villa su conzejo y sus pro
pios hauer y rentas, hauidos y por hauer, a la firmeza
y validazion de este poder, y todo quanto en su virtud se
hiziere, y obrare, y a cumplir su thenor. Y Juramos en
forma de que los dhos Dn. Miguel Jph. de Olaso y Zu
malabe, y Dn. Joaqn. de Moya, son vezs. arraygados, abo
nados, y suficientes de esta Republica: Y lo otorgamos
asi, en la Sala de Ayuntamientos de esta dha villa de
Vergara, a siete de Junio de mil sett. y sesenta, sien
do testigos, Dn. Miguel Jph. de Olaso, Dn. Jph. Maria de
Berrueta, y Paulo Antonio de Eguia vez. de esta dha
villa; Y yo el presente Ss.no doy fee conozco a los señores
otorgantes, que firmaron, y en fee de ello yo el Ss.no
los que sabian, y por el que no, un testigo =
Joseph Ant. de Zulueta

Dn. Jph. Hippolito de
Ozaeta y Gallaiztegui

Esteban Ygnacio Baron
de Guerendiayn

Juan Joseph de Ansuarez

Pablo Antonio
de Eguia

Ante mi
Juan Miguel de
Aguirre Sarasua